

dos mil veintidós, que resolvió amonestar públicamente al quejoso.

Máxime, que de las constancias que remitió a su informe justificado, no se advierte el oficio CRH/2573/2021 por el que se haya notificado al quejoso la determinación de incumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, pues la que se observa es diversa mediante oficio CNMS/2261/202 dirigida al Titular de la Unidad de Transparencia del Desarrollo Integral para la Familia de Sayula, Jalisco.

En ese sentido cabe precisar, que a pesar que por acuerdos de **doce y veinte de julio** del año en curso, **se dio vista** con los **informes** en sentido negativo a la parte **quejosa**, quien **no desvirtuó** dicha **negativa** con medio de convicción alguno, **pues fue omisa en ofrecer probanza idónea para ello en el presente sumario constitucional, toda vez que con las documentales consistentes en:** copia certificada de un convenio de adhesión, copia certificada de nombramiento, así como copias simples del oficio CNMS/2261/2022, extracto del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; resolución de recurso de revisión 709/2022, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós y una constancia de amonestación pública.

Con dichos medios de prueba, no se desvirtúa la negativa de las autoridades responsables, al tratarse únicamente de documentos que en su caso acreditan la existencia de la resolución de veinticinco de mayo del año en curso que recurre en esta instancia constitucional.

Constancias valoradas de conformidad con los artículos 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, de las que **no se advierte la acreditación del acto reclamado.**

Así, en la medida que las responsables negaron el acto reclamado, no es a ellas a quienes corresponde expresar razonamiento alguno que justifique esa manifestación, ni demostrar con prueba alguna que lo que se les atribuye es inexistente, sino que, por el contrario, recae sobre la parte quejosa la carga de acreditar que es verdad lo que les reclama; sin que la parte quejosa haya desvirtuado esa negativa, acorde a lo antes apuntado —no obstante habersele dado la vista correspondiente—.

Corroborar el criterio sustentado, la tesis VI.2o.A.4 K²⁹, con registro número 187728, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, cuyo rubro dice: **'PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.'**

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 310³⁰, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **'INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.'**

En consecuencia, al no existir prueba demostrativa de la existencia del acto reclamado, cobra firmeza la negativa de las autoridades responsables; por ende, lo procedente será **sobreseer en el juicio respecto de dichas autoridades y actos, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.**

²⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, p. 903.

³⁰ Visible en la página 1621, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Novena Época.

Para mejor comprensión del asunto, es menester destacar los antecedentes principales del acto reclamado, los cuales se desprenden de las constancias del recurso de revisión 709/2022 de origen, siendo los siguientes:

9. Mediante solicitud ciudadana de manera electrónica ingresada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, a la cual se le asignó el número de expediente 0045/2022 y su acumulado 0046/2022, se solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, copia del título profesional de **N6-ELIMINADO 1**

N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1

10. En acuerdo A.I./0192/2022, se dictó respuesta ordenando su notificación a la solicitante.

11. El **tres de febrero de dos mil veintidós**, el solicitante interpuso recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, registrándose con la cifra 709/2022.

12. El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revisión citado en el punto anterior, y se requirió al sujeto obligado para que diera contestación al citado recurso, mediante oficio Ponencia CNMS/134/2022 de ocho de febrero de dos mil veintidós dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula.

13. Mediante oficio IJ/0344/2022 de quince de febrero de dos mil veintidós, signado por **N9-ELIMINADO 1** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, por convenio de adhesión del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula**, rindió su informe justificado a la admisión del recurso de revisión 709/2022.

14. En **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, se resolvió el recurso de revisión 709/2022, declarándose fundado, cuyos puntos resolutive son los siguientes.

posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina las siguientes partes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducta de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 días hábiles, emita y notifique una nueva respuesta en la que realice la fundamentación y motivación respecto de la inexistencia de la información, observando lo señalado en el artículo 86 bis de la ley en materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN: 709/2022
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE SAYULA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Titular del Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a lo establecido en el precepto 103, párrafo 3, de la Ley de la materia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaría Ejecutiva

La presente hoja de firma
en la sesión de

Ahora bien, la parte quejosa, aduce medularmente en sus conceptos de violación los siguientes:

1. Que la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por no hacer una valoración adecuada de las constancias que integran el recurso de transparencia, así como señalar el fundamento donde se precise que el Titular de la Unidad de Transparencia del Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, Jalisco, es el quejoso.
2. Que la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós resulta inconstitucional en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia fue dirigida al sujeto obligado, siendo el Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, Jalisco, y no al quejoso, por lo que no existe ningún tipo de obligación sobre su persona por no ser e sujeto obligado, aunado a que el ente público tiene representación legal, por lo que no se puede sancionar a una persona que no ha sido parte en el procedimiento.
3. Que la responsable no resolvió conforme a las formalidades del procedimiento, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no habersele notificado un apercibimiento previo, nulificando su garantía de audiencia.
4. Que no se individualizó la sanción impuesta de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicado de forma supletoria, en relación con el artículo 90 de la Constitución del Estado de Jalisco.

2. Que se encuentre fundado y motivado; y,
3. Que conste por escrito.

El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente, es la positivización del principio de legalidad que rige dentro de nuestro sistema jurídico, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal.

Por su parte, el requisito formal de **debida fundamentación** y motivación implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por último, el que se exija que el acto de autoridad conste por escrito, asegura que quede constancia de él, siendo así factible su análisis y confrontación con las normas en que se debe fundar, para determinar su legalidad y consecuente constitucionalidad.

Establecida la premisa constitucional de la que se parte para el estudio de los conceptos de violación hechos valer, toca analizar la cuestión fáctica.

Como se precisó en párrafos precedentes, el acto que esencialmente se reclama en el presente procedimiento constitucional, se hace consistir en la resolución de **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, emitida en el recurso de revisión **709/2022**, del índice del Instituto responsable, en la que se resolvió amonestar públicamente a **N12-ELIMINADO 1** Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula.

Determinación que en su literalidad se advierte lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 709/2022
 SUJETO OBLIGADO: DIP. MUNICIPAL DE SAYULA
 COMISIONADA POENENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SECCIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTIDÓS DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

PRIMERA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO. - Visto el contenido de la cuenta que antecede y de las documentales y/o causadas con posterioridad a la resolución definitiva dictada por este Órgano Colegiado el día 18 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, por lo que, en uso de las facultades legales con que cuenta este Instituto, con fundamento en lo que dispone el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de la Ley de la materia, se concluye en virtud de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión, lo cual se realiza con estricto apego a las atribuciones de este Pleno del Instituto.

I. COMPETENCIA: Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La resolución dictada por este Pleno del Instituto de Transparencia en el recurso de revisión 709/2022 se tiene por **INCUMPLIDA** con base en lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

"SOLICITO COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL DE OSCAR DANIEL CARRION CALVARIO, JOSE ANTONIO CIBRIAN MOLASCO, LIZ PAOLA RIVERA VIMENES Y JAZMIN CARRION CALVARIO." (sic)

VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO

La resolución definitiva emitida por este Órgano Garante, el día 18 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, fue consistente en modificar la respuesta del sujeto obligado, ordenando lo siguiente:

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 (diez) días hábiles, omita y notifique una nueva respuesta en la que realice la fundamentación y motivación respecto de la **inexistencia de la información**, observando lo señalado en el artículo 86 bis de la ley en materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 (tres) días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, 1 de la Ley y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omitido, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Siendo notificados al sujeto obligado y la parte recurrente a través de oficio número CNMS/922/2022, el día 18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente.

Tildes Cumbre Organizadora
 Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 TERNANZA 11/09/2023

garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**"

Finalmente, respecto del motivo de disenso, atinente a que no se individualizó la sanción impuesta de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicado de forma supletoria, en relación con el artículo 90 de la Constitución del Estado de Jalisco, tales conceptos son **infundados**, toda vez que en la propia norma en su artículo 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establecen las sanciones y el trámite para su imposición.

Lo anterior en virtud de que el numeral 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales



Juicio de Amparo 1201/2022

1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el **principio pro persona**, de acuerdo al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; ello no deriva en que las cuestiones aquí planteadas, necesariamente deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de la parte quejosa, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que dichos argumentos no pueden ser constitutivos de 'derechos', ni deben dar cabida a interpretaciones más favorables que no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, como ocurre en la especie.

Al respecto, cabe citar la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas, provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
33096920_0139000030312291011.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Leticia Cuadra González	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.06.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 05:28:55 - 24/08/22 00:28:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	44 e0 8d a6 52 06 72 d8 9c d7 10 03 de ca f9 43 46 f3 1d ba 83 3d 08 73 65 d4 b8 5f 92 e8 ea 47 62 4b 8a fe 52 e8 c8 e8 65 5c 3d c0 10 8d 13 2c 19 8e c3 5a 69 c8 6f c0 b6 86 56 5d 11 1d d6 a9 02 c0 b7 09 e3 35 fa 80 83 d4 9f 79 57 69 ed ca 40 dc 6b 06 4f 31 52 6f 49 e8 a9 81 ca f7 b8 4c 15 8b b6 34 a1 83 52 a3 44 91 ce ab e4 72 6c a8 07 f1 b7 e1 5d 03 8a 1d 7d d6 db 32 79 74 d2 93 36 57 62 32 33 c1 47 f0 ca 12 bd 2f 73 f6 98 a2 49 d2 60 46 78 5d ac e3 51 a1 5b 39 f4 fc 8f ba c9 0c 87 e4 81 c9 c0 04 47 99 e1 44 de 97 3d 55 86 f2 70 23 25 89 56 01 5b 15 a7 8e e1 cf 29 26 d1 de 59 4a 98 80 a0 7f fe fa d1 d5 b5 ce 04 2e 36 8c b1 91 b1 d8 de 6a ec 2d a5 d4 22 c9 8c 43 fe a0 76 a1 2c bb f4 31 3c 13 60 91 29 a4 3c ea 4d 8d 96 cd 5f 5c ee 3d 3c f4 e0 a2 9a d2 b1 9d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 05:28:55 - 24/08/22 00:28:55			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 05:28:55 - 24/08/22 00:28:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	132837802			
Datos estampillados:	v5rseP9+mO2rwVKiR5c7L2+8GGY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Fernando Manuel Carbajal Hernández	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.8c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/08/22 05:39:41 - 24/08/22 00:39:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	f1 e4 ff 7f 6f 86 d8 38 2f 52 0d e8 d4 26 c1 c5 6d 0c 8f 9d 13 96 40 3c 10 a5 56 48 da 1a e8 65 9c e1 40 d9 cd 24 8e 0d 70 71 5b e5 b4 7f b6 3f 80 ed 8d 71 e3 5e 9c 1c 15 16 fe 48 75 ad af d1 32 51 b0 0e 15 46 12 1f 07 f7 c9 fb a3 25 a1 4d 51 61 a9 4a de b1 39 fc e6 6a d9 83 0d 0f 5f cc 6e 7e e4 ad 2c 13 48 d0 d1 d1 a2 3f f0 9d d7 18 73 ae e4 11 28 cd 95 3f 6c 2c 80 fa 3c 78 23 85 32 cf 2c 27 14 1a 5e 36 4e 09 00 bd ca e8 49 7c 20 2d 8d 40 a0 22 7e 4a a5 0c 08 8d 82 f9 c1 63 7c 06 91 92 ad 24 ec 10 9e 82 82 b1 2a 21 81 7e a0 ca c0 55 cb 34 0e 5e 36 b0 33 de d2 7e a3 8e a9 36 98 53 70 a4 22 99 39 17 1c 5f 37 72 5a 2f 46 b7 05 ea d3 75 dc 4c 64 d4 2d f4 dc 4f a3 81 23 b8 17 cb 3c 70 23 c2 a8 70 d1 0a c8 0b 2b 70 75 8b db 24 9c f8 cf f7 c6 40 53 73 5a 60 04 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 05:39:41 - 24/08/22 00:39:41			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/08/22 05:39:41 - 24/08/22 00:39:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	132838496			
Datos estampillados:	TqtvlyQeMDpSTsYh5kJPFT+NVNQ=			

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."